



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 110013103026202400000400
REF: VERBAL (NULIDAD CONTRATO)
DEMANDANTES: MARÍA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LUQUE.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO LUQUE SALCEDO,
BETTY ANN LUQUE MEDINA y JACQUELINE REAL
DE MUÑOZ.

Según la previsión del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, bajo apremio de rechazo:

- (i) Dirigir la demanda a este juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 82 del C. G. del P.
- (ii) Indicar la clase de nulidad que se pretende que sea declarada, al tenor de lo establecido en el núm. 4° del Art. 82 del C. G. del P.
- (iii) Dar cumplimiento al Art. 206 del C. G. del P., estimando razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos.
- (iv) Allegar poder dirigido a este juzgado, como lo dispone el inciso segundo Art. 74 del C. G. del P., indicando la clase de nulidad que se pretende sea declarada, igualmente hágase presentación personal del mismo, o alléguese mediante mensaje de datos del correo del demandante.
- (v) Allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, como lo dispone el Art. 621 del C. G. del G., ya que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos, y no se encuentra en las excepciones dispuesta en la norma.
- (vi) Allegar folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20072405 y 50N-20072383, actualizados, con al menos un de expedición.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

CZQ